✠

PRAGMATICA, EN QVE SV MAGESTAD MANDA

QVE LOS REALES DE A OCHO DE la fabrica, y cuño que al presente corren, valgan diez reales de plata, con el nombre de escudos: y los que nuevamente se fabricaren con nuevo cuño, valgan ocho reales de plata.

Y LOS DOBLONES DE A DOS, QVE AL PRESENTE POR Pragmatica destos Reynos tienen de valor treinta reales de plata, le tengan de treinta y ocho reales de plata.

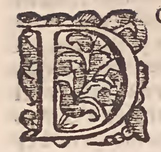
Y QVE TODAS ESTAS MONEDAS CORRAN CON EL PREmio, y reducion de á cincuenta por ciento.





CON LICENCIA.
En Sevilla, por Juan Francisco de Blas, Impressor mayor, Año de 1686.

*



DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jan, Señor de Uizcaya, y Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Subcomẽdadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y à los del nuestro Consejo, Presidẽtes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y â todos los Corregidores, assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hõbres buenos; y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, ô preeminencia que sea, ô ser pueda, de todas la Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi á los q̃ aora son, como á los q̃ serán de aqui adelante: Sabed, que aviendo yo reconocido los graves daños que han seguido á estos mis Reynos por la falta de moneda, he procurado aplicar algunos medios para su mayor extension; los quales han fructificado poco: y en consecuẽcia del amor que tengo â mis vassallos no he desistido de procurar buscar nuevas disposiciones para su alivio, particularmente en el remedio de esta falta. Aviendose considerado muy maduramente, que los señores Reyes mis antessores procuraron siempre que la moneda de oro, y plata destos Reynos estuviesse â proporcion de los demâs de Europa, y assi fueron dando mayor valor, y estimacion á las monedas de plata, y oro, arreglandolas al valor de las que corren en los Reynos estraños, à cuyo fin hizieron varias peticiones las Cortes destos Reynos, pretendiendo evitar por este medio la extraccion de la plata, que tan perjudicial es à la causa publica, que oy experimenta en esta parte grauissimos daños, estrechando el comercio de calidad, que mis subditos, y naturales no se hallan cõ la moneda suficiente para sus comercios, y tratos: Con el deseo de ocurrir à tan graue daño, y de dar al Reyno mas extension de moneda de plata, sin atender en esto à cosa alguna que pueda ser en conveniencia, ó aumento de mi Real Hazienda (sin embargo de estar tan exausta) sino solo al de mis vassallos, con el deseo de que puedã alentarse al trafico, comercio, y negociaciones de su vtilidad. Considerando que el valor de la plata en estos Reynos, siẽdo mas pura, y de mejor ley, q̃ la de los demàs se halla inferior en la estimacion, q̃ por las leyes destos Reynos

 se

se la dà en ellos, â la quê tiene en todos los de à fuera, y á la que siendo de menos ley se labra, y corre en mis Dominios fuera de Castilla, y en los estraños; que se tiene entendido es gran parte para la facilidad de extraerse, y que los subditos, y naturales destos mis Reynos se hallen sin este caudal, de que tanto necessitan. Y procurando ocurrir á este daño, y dar à mis vassallos el aliuio que deseo; aviendose visto todo en el Consejo, y cõ Nos consultado, por la presente, que queremos tenga fuerça de Ley y Pragmatica sancion, como Si fuera hecha, y publicada en Cortes: Queremos, y mandamos, que el marco de plata de ley, de once dineros, y quatro granos, que hasta aora en pasta, ô baxilla tenia el valor de sesenta y cinco reales, y de que se han labrado sesenta y siete reales, quedando dos de ellos para el señoreage, y braceage en las Casas de Moneda, y sesenta y cinco para el dueño de la pasta, y materia de que se frabricava; para en lo de adelante valga en pasta, y baxilla ochenta y vn reales y quartillo, que es la quarta parte mas que se dà de crecimiento al valor de el marco de plata; y que labrada en moneda se estienda, y saqué del ochenta y quatro pieças, ô reales de plata, de valor cada vna de vn real de plata de treynta y quatro marauedis, los dos para el señoreage, y braceage, en la misma conformidad que hasta aqui, y los ochenta y dos para el dueño de la labor, dãdo al marco de que se han de fabricar las ochenta y quatro piezas la misma ley, y peso que tenia el màrco que conforme à las leyes de estos mis Reynos se labraua hasta aora, de que se sacauan las sesenta y siete piezas; sin que esta labor tenga diferencia alguna en ley à la que hasta aora ha avido conforme á las leyes destos Reynos solo dandole mayor estimacion en la extension, y numero de piezas. Y mando, que de aqui adelante en esta conformidad se labren reales de à ocho, de á quatro, de á dos, y reales sencillos correspondientes à los ochenta y quatro reales, en q̃ se ha de destribuir el marco; y que cada real de â ocho de los que en esta forma se labraren, valga, y tenga ocho reales de plata de valor intrinseco, en la misma especie, y en la misma conformidad los de â quatro, de a dos, y sencillos. ¶ Y prohibo, que desde la publicacion desta Pragmatica en adelante, de ningun modo se pueda labrar, ni labre moneda de plata en mis Casas de Moneda de otro peso, ni ley, que la que corresponde al marco de q̃ se han de componer las ochenta y quatro piezas que se han expressado; las quales se labrarán con los nuevos cuños que yo mandare, y no en otra manera. ¶ Y aunque pudiera ser conveniente que la moneda de plata que oy corre en estos Reynos labrada conforme à las leyes dellos, se reduxesse à esta nueua labor, para que no huviesse diferencia de moneda en ellos: Atẽdiendo á que el comercio no se estreche por el embarazo de reducir las monedas q̃ estàn labradas a la nueva forma; y a q̃ los señores Reyes mis antecessores en los tiẽpos q̃ dieron mayor

va-

valor al marco de plata, ó oro passarón por el inconveniente de permitir variedad de monedas, por no perjudicar a las antecedentemente labradas, segun las leyes destos Reynos: Es mi voluntad, q̃ la moneda de plata que hasta aora se ha labrado con nombre de real de a ocho, y segun el aumento que se dâ al marco de plata por esta nueua ley queda con el valor intrinseco de diez reales de plata, los valga, y corra en estos mis Reynos con esta estimacion de diez reales de plata, con el nombre de escudo de plata y la que hasta aora se ha labrado con nõbre de real de a quatro, valga, y corra por cinco reales de plata, con nombre de medio escudo, y a esta proporcion los de a dos, y sencillos, quedando el vtil, y conveniencia del mayor valor, assi de la moneda q̃ se halla labrada, como la q̃ en adelante se labrare, en vtilidad de los vassallos que la tuvieren, y no de mi Real Hazienda.

¶ Y porque este aumento que se dâ al marco de plata no es extrinseco, sino es regulado al q̃ tiene en si, y le dán todas las Naciones, y en estos Reynos ha corrido, y corre la plata con el premio, y reducion de cincuenta por ciento en bellon: Quiero, y mando, que a este mismo premio, y reducion corra en adelante, assi la plata que se halla labrada, como la que de nueuo se labrare; demodo, que el escudo de plata que hasta aora corria con el nombre de real de a ocho, y queda con el valor de diez reales de plata, valga quince reales de vellon; y el real de a quatro, q̃ oy queda por medio escudo con valor de cinco reales de plata, valga siete y medio; y â este respecto los reales de a dos, y sencillos desta moneda: Y que el real de a ocho de la nueua labor q̃ se hiziere, que ha de tener de valor ocho reales de plata, valga doze reales de vellon; y a este respecto los reales de a quatro, de a dos, y sencillos desta moneda: Y que en esta conformidad, y con este premio se puedan pagar con estas monedas de plata todas las deudas, y obligaciones contraidas a pagar en vellon, y las que adelante se hizieré, sin que el premio de la plata se pueda acrecentar, ni baxar, porque queremos corra en esta conformidad. ¶ Y porque auiendose dado extension a la plata, es justo se dé tambien al oro: Queremos, y mandamos, que el marco de oro se mantenga, y labre con el mismo peso, y ley que hasta aora se ha labrado en estos Reynos, sin alterar en manera alguna el marco, ni piezas q́ dél se hã labrado; pero queremos, y mãdamos, q́ el escudo de oro q̃ hasta aora por Pragmatica de estos Reynos tenia de valor quinze reales de plata, tenga el valor de diez y nueue; y el doblõ de â dos escudos, q̃ por la misma Pragmatica tenia el valor de treinta rs. de plata, valga treinta y ocho y a este respecto los doblones de a quatro, y de a ocho; los quales tengan al respecto deste valor la misma reducion, y premio con el vellon, y hasta esta cantidad se puedan satisfacer, y pagar las obligaciones de vellon en oro, con la reduciõ de cincuenta por ciẽto. ¶ Y por q̃ mis vassallos tẽgan mayor conveniencia, y vti-





y vtilidad en la labor de esta nueva moneda, y hecha se execute con mayor conveniencia suya, aunque sea en perjuicio de mi Real aver, y derechos que por las leyes destos Reinos me pertenecen por el señorage de la labor de la moneda de plata: Quiero, y mando, que las personas que llevaren à labrar plata de baxilla â mis Casas de Moneda, sean libres de la paga del derecho de el señorage, percibiendo esta mayor vtilidad los dueños de la labor, y quedando sin ella mi Real Hazienda, segun, y como tambien està dispuesto por otras Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, que en lo que à esto mira, quiero queden en su fuerça, y vigor. Y que de este mismo beneficio gozen las personas que llevaren à labrar la moneda de plata que oy corre para reducirla â la nueua labor que por esta Pagmatica se manda. Y aunque conforme á este nueuo aumento de la quarta parte de mayor valor q̃ se dá al marco de plata se cumpliera, y pagara enteramente á los dueños de la plata entregandoles en moneda â moneda ochenta y vn reales, y quartillo, pudiendo quedar para mi Real Hazienda lo tres quartillos q̃ restan à cũplimiento de los ochenta y dos reales de plata; todavia para q̃ mis subditos, y naturales sean mas vtilizados en la labor desta moneda, y el comercio sea aumentado en vtilidad suya, y destos mis Reynos: Quiero, que todos los que lleuaren â labrar á las Casas de Moneda pasta, baxilla, ô moneda de la q̃ oy corre, parà reducirla à esta nueva labor, gozen del beneficio de los tres quartillos de plata, y se les entreguen en las casas de Moneda ochẽta y dos reales por cada marco; y à los que lleuaren baxilla, ó moneda, de quienes no se ha de cobrar el derecho del señoreage, se les entregue ochenta y tres reales en moneda amonedada. ¶ Y porque puede ofrecerse duda sobre la paga, y satisfacion de los contratos, y obligaciones hechas â pagar en plata, ô porque la obligacion proceda de contrato, en que se capitulô esta satisfacion, sin aver recibido plata, ó porque se aya recibido plata, y se aya prevenido que la satisfacion aya de ser en moneda de plata: Deseando euitar pleytos, y q̃ nuestros subditos, y vassallos no sean molestados con ellos: Ordenamos, y mandamos, que las obligaciones, y contratos que se huvieren hecho con obligaciõ de pagar cantidad de plata, se puedan satisfacer con la moneda que oy està labrada, y con la q̃ de nueuo se ha de labrar, conforme al valor que por esta Pragmatica se dâ à la dicha moneda de plata, pagandose vn escudo de plata, à que quedã reducidos los reales de â ocho que oy corren por diez reales de plata; y los reales de á ocho que nueuamente se labraren por ocho reales de plata; y asi las demas monedas de reales de à quatro, de á dos, y sencillos de vna, y otra labor, conforme al valor que por esta Pragmatica les và dado, sin que el acreedor pueda pedir otra satisfacion; excepto en los contratos en que auiendose recibido moneda de plata el deudor se aya obligado especialmen-

mente a pagar la cantidad de plata que recibió, en las mismas monedas que entregó, y del mismo valor, peso, y ley: porque en estos casos el deudor ha de estar obligado a pagar en las mismas especies que recibiò, y especialmente se capitularon al tiempo del contrato. ¶ Y porque al tiempo que esta Pragmatica se promulgare se podrā hallar algunas cantidades plata, o por razon de deposito, ô por otras causas, las quales no pertenezcan a las personas en cuyo poder se hallaren: Declaramos, y mandamos, que el aumento, y mayor valor que estas cantidades tuvieren, aya de ser, y sea para las personas a quien pertenecia el dinero al tiempo de la promulgacion desta Pragmatica, y no para aquellos en cuyo poder se hallare. ¶ Y si sucediere algun caso a que por esta Pragmatica no se aya dado providencia, segun lo que por ella và mandado: Queremos, y mandamos, que los casos que sobreuinieren, y a que no estâ dada providencia, se sententien, y determinen conforme a derecho, y leyes destos Reynos. ¶ Todo lo qual es mi voluntad se cumpla, guarde, y execute inviolablemente sin q̃ ninguna persona, de qualquier estado, y calidad que sea ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, por convenir asi a mi servicio, y bien destos Reynos; no obstante qualesquier leyes, ô Pragmaticas que en contrario estén promulgadas en Cortes, ò fuera dellas: las quales (en quanto a lo en esta contenido) derogamos, y abrogamos, dexandolas en su fuerça, y vigor para lo demàs. Y todas las Justicias destos nuestros Reynos, y Señorios, cada vno en su jurisdicion, hagan cumplir, y executar lo aqui contenido como Ley, y Pragmatica sancion. Dada en Madrid a catorze dias del mes de Octubre de mil y seiscientos, y ochenta y seis años.

YO EL REY.

Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado.

El Conde de Oropesa. Lic. D. Gil de Castejon.

Lic. D. Alonso Marquez de Prado. Lic. D. Fernando Moscoso.

Lic. D. Joseph de Salamanca y del Forcallo.

Registrada. D. Joseph Velez.

Teniente de Chanciller mayor. D. Joseph Velez.

EN la Ciudad de Seuilla, en veinte y vn dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y seis años, el señor Don Feliz Nieto de Silva, Conde de Guaro, del Cõsejo de Guerra de su Magestad, Maestre de Campo General de las Costas, y Exercitos del Andalucia, Assistente, y Maestre de Campo General en esta Ciudad de Seuilla, y su Tierra, Administrador General de los Servicios de Millones en ella, y su Reynado, y Superintendente General de todas Rentas Reales. Dixo: que en el Correo ordinario deste dia ha recibido vna Real Pragmatica de su Magestad; en que se sirve mandar, que los reales de a ocho de la fabrica, y cuño que al presente corren, valgan diez reales de plata, con el nombre de escudos, y los que nueuamente se fabricaren con nueuo cuño, valgan ocho reales de plata; y los doblones de à dos que al presente por Pragmatica destos Reynos, tienen de valor treinta reales de plata, le tengan de treinta y ocho reales de plata; y que todas estas monedas corran cõ el premio, y reducion de â cincuenta por ciento; segun mas largo se contiene en la dicha Pragmatica, su data en Madrid à catorze deste presente mes de Octubre: la qual su Excelencia mandô se publique en esta Ciudad, y partes publicas della, con clarines, y atauales, assistiendo el señor Lic. D. Pablo de Hinestrosa Guerrero, Teniente mayor desta Ciudad. Assi lo probeyó.

El Conde de Guaro.

Ante mi
Andres Perez de Mansilla.

PREGONES.

EN la muy Noble, y muy leal Ciudad de Seuilla, en veinte y vn dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y seis años, en presencia del señor Lic. D. Pablo de Hinestrosa Guerrero, Teniente mayor de Assistente desta Ciudad, con clarines, y atauales, por voz de Manuel Sebastian de Aguilar, pregonero publico desta Ciudad, se pregonô lo contenido en la Real Pragmatica de su Magestad, su data en Madrid â catorze de este presente mes de Octubre, ante las puertas del Cabildo desta Ciudad. En la esquina de las Gradas de la S. Iglesia, frente de la calle de Genoua. En calle de Francos, junto al Arquillo de los Chapineros. En la Plaza del Pan. En la Falfa. En la Plaza de la Feria. Y en el Altozano de Triana. A que se hallaron presentes Melchor Rodriguez. Andrés Tinajero. D. Antonio de Figueroa. Isidro Garcia. Manuel Francisco, y Juan Antonio, Alguaziles de los Veinte desta Ciudad, y otras muchas personas, lo qual passó ante mi, de que doy fee.

Diego del Aguila
Escriuano.